

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO
(REPARTO)
E. S. D.

I. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

AMPARO AL DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

- 1) EL(LA) ACCIONANTE: **Hector Arresio Saenz Cardoso**, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma y con domicilio en la dirección: Calle 2 N. 4-03 de la ciudad de Suarez Tolima. Cel. 3123509678. Email: hectorsaenzcardozo@hotmail.com
- 2) EL(LOS) ACCIONADO(S):
 - a) **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL, Dr.(a) ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la **Calle 43 No. 57 - 14. CAN.**
Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - b) **PRESIDENTE(A) DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr.(a) MAURICIO LIEVANO BERNAL**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la **Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7.**
Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
 - c) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Dr.(a) DOLLY MONTOYA CASTAÑO**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la **Carrera 45 No. 26-85 - Edificio Uriel Gutiérrez.**
Buzón de notificaciones judiciales: notificaciones_judicial_nal@unal.edu.co
 - d) **SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE(L) TOLIMA, Dr.(a) JULIÁN FERNANDO GÓMEZ ROJAS**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **IBAGUÉ**, en la CRA. 3 ENTRE CALLES 10A Y 11.
Buzón de notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se ha vulnerado los derechos fundamentales consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y **A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)**, ENTRE OTROS, así como los principios de **LA CONFIANZA**

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad. Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y firmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

III. EL HECHO

1. He prestado mis servicios en el sector público y/o privado, de la siguiente forma:

ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA DEL 03/MAR/1997 AL 31/DIC/2002	6 AÑOS- 72 MESES- 26.280 DÍAS
SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA DEL 17/AGO/2004 NOMBRAMIENTO INDEFINIDO	18 AÑOS MEDIO- 222 MESES- 83.220 DÍAS
TOTAL:	24 AÑOS Y MEDIO- 294 MESES- 109.500 DÍAS

2. Conforme lo anterior, siendo mi último lugar de trabajo la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) TOLIMA** en el cargo de docente oficial nombrado en provisionalidad definitiva, pertenezco al Régimen Pensional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contemplado en la Ley 91 de 1989, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2005.
3. Actualmente me encuentro vinculado a la **Institución Educativa Técnica Francisco Julián Olaya**, del Municipio de(l) Rioblanco, Departamento de(l) Tolima, en el cargo de docente oficial, nivel Primaria, Jornada Mañana, nombrado en provisionalidad definitiva.
4. El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, a su vez derogados por la Resolución No. 3842 de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.
5. Mediante **Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018¹** (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado), la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).
6. A través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) TOLIMA**, dio cumplimiento al artículo 2.4.1.1.4. del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016), el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. En ese sentido, la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenezco, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.
7. Mediante **Acuerdo No. 233 De 2022**, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>

8. Mediante Proceso de Licitación Pública CNSC-LP-003 de 2019², la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC seleccionó a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para operar la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes mencionada.

9. Nací el 5 septiembre de 1966 y en la actualidad cuento con 56 años de edad, luego, cumplí (o cumpliré) el estatus pensiona, dentro de las reglas establecidas en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, en cualquiera de las siguientes opciones:

3.1. Pensión de Jubilación (Ley 91 de 1989): cincuenta y cinco (55) años de edad (hombres y mujeres); veinte (20) años de servicio en el sector público (docente oficial).

3.2. Pensión por Aportes (Ley 71 de 1988): cincuenta y cinco (55) años de edad (mujeres) o sesenta (60) años de edad (hombres); veinte (20) años de servicio, computables con tiempos en el sector privado (COLPENSIONES).

3.3. Pensión de Vejez (Ley 100 de 1993): cincuenta y siete (57) años de edad (mujeres) o sesenta y dos (62) años de edad (hombres); mínimo 1.300 semanas de cotización.

10. Actualmente me encuentro completando los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener mi pensión de jubilación (Ley 33 de 1985), pensión por aportes (Ley 71 de 1988) o pensión de vejez (Ley 100 de 1993), por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de PREPENSIONADO(A), cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021.

11. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002 “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, se estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

12. Por su parte, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, estableció:

“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

(...)

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

² <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-1-199136>

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo... (Ñegrillas y subrayas fuera de texto).

13. Luego, el artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 “por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones”, determinó:

“ARTÍCULO 8°, Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de la especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

Parágrafo 1, El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria... (Ñegrillas y subrayas fuera de texto).

14. Finalmente, los artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados”, reglamentaron de manera exegética:

“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal,

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y firmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva **los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.**

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

ARTICULO 2. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

ARTICULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su carga por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2... (Negrillas y subrayas fuera de texto).

15. De conformidad a lo expuesto, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) TOLIMA**, al reportar la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, **desconoció e inaplicó de manera irregular** lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, configurando de manera directa una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5°, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1°, C.N.), AL TRABAJO Y LA

DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

16. Así, con los **Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado)**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** desconoce(n) que en la actualidad me encuentro completando la **edad, tiempo de servicio o semanas de cotización**, para obtener mi **pensión de jubilación (Ley 33 de 1985)**, **pensión por aportes (Ley 71 de 1988)** o **pensión de vejez (Ley 100 de 1993)**, por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de prepensionado, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021.**
17. De continuar adelantándose el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, sin respetar mi estatus de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)** que propugno, finiquitará de manera lamentable y arbitraria en un corto plazo con la terminación unilateral de mi nombramiento en provisionalidad definitiva, por el simple cumplimiento del **artículo 11 (Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto número 1075 de 2015) del Decreto 2105 del 14 de diciembre de 2017**, “por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media”, el cual establece como causales de terminación del nombramiento provisional en su **numeral 1º**: “.i. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto...”
18. Desconoce(n) igualmente los **Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado)**, tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, sin respetar mi estatus de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)** que propugno, afecta de manera grave mi derecho fundamental a la vida y a mi forma de subsistencia, como quiera que la futura e inminente terminación de mi vinculación en provisionalidad definitiva, me deja de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requerimientos y necesidades económicas y alimenticias propias y de mi familia, situaciones estas que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de mis derechos y el de mi familia.
19. La protección especialísima que tiene el derecho fundamental al trabajo, es trasgredido por la(s) Entidad(es) accionada(s), toda vez que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y en especial, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de manera abierta y flagrantemente, al reportar las plazas docentes vacantes, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, y a su vez desconoció que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas no solamente en el **Decreto – Ley 2277 de 1979** y el **Decreto 1278 del 2002**, sino que se enmarcan dentro del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Arts. 93 y 94, C. N.)** y goza de la especial protección del Estado en todas sus formas – **DERECHO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C. N.)** – y en este caso en cuanto a la profesionalización que está siendo truncada por la Entidad accionada.
20. El trabajo y su protección estatal, la dignidad humana y del trabajador, los principios mínimos de las relaciones laborales crean entre si un bloque de derechos inalienables del trabajador, los cuales deben ser garantizados por la acción del Estado en todas sus instancias. Así pues, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, controvierten de manera abierta los postulados de la **IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS INALIENABLES** (Art. 5º, C. N.), al forzarme a aceptar una terminación unilateral de un nombramiento provisional definitivo, sin el mínimo respeto a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**, lo que afecta de manera flagrante mi situación personal, laboral, patrimonial y pensional.

21. El derecho a la **DIGNIDAD HUMANA** (Art. 1º, C. N.) fue abiertamente conculcado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ya que dicha esfera contiene los principales postulados individuales que debe proteger el Estado Social y Democrático de Derecho; y la(s) Entidad(es) al realizar los **Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado)**, inaplicando el artículo 12 de la **Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el párrafo 2º del artículo 263 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el artículo 8º de la **Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los artículos 1º al 3º del **Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, sin autorización ni participación del interesado(a) (o por lo menos, con orden judicial), oculta y mediante una figura (Proceso de Selección), por lo que la presente Acción Constitucional emerge como protección **exclusiva e inmediata** del orden constitucional, legal o del interés público, al haberme de mi papel activo como **ciudadano(a) plenamente capaz y reconocido(a)** por el Estado de intervenir en la solución de los conflictos en los cuales estén inmersos mis intereses, reduciendo su personalidad jurídica a un mero sofisma de identificación.
22. El **DERECHO AL TRABAJO, A SUS BENEFICIOS MÍNIMOS, Y A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR** (Art. 53, C. N.) está siendo desconocido con la actuación irregular del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, toda vez que el trabajo (en todas sus formas) contiene para este caso, por lo menos, los siguientes derroteros: a) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; b) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; c) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, d) la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Con los **Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado)**, inaplicando el artículo 12 de la **Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el párrafo 2º del artículo 263 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el artículo 8º de la **Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los artículos 1º al 3º del **Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, se contravienen los postulados establecidos en el párrafo precedente, ya que las garantías impuestas por el Constituyente de 1991 son tergiversadas y olvidadas por la(s) Entidad(es) accionada(s) al establecer – de *Perogrullo*, que la plaza docente que ocupó mediante nombramiento provisional de carácter definitivo, no contiene elementos nocivos para el ordenamiento jurídico ni mucho menos para mi situación personal.

23. Con la actuación propuesta en los **Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado)**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se está quebrantando el ordenamiento constitucional y se está afectando de manera directa mi situación personal, familiar, laboral y pensional, razón por la cual se asiste a este estrado con miras a obtener un pronunciamiento judicial.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (Art. 29, C. N.):

“... (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las

etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad... (Negrilla y subrayas fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B³:

“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa... (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 2009⁴:

“... (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...” (Negrillas y subrayas son mías).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18), C.P. dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-913 del 11 de diciembre del 2009, M.P. dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Es absolutamente claro que con el actuar del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de los **Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado)**, conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, materializados en el **artículo 209 de la Constitución Nacional** y desarrollados en el **artículo 3 del C.P.A.C.A.** La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues la(s) accionada(s) generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

2. Tratándose del **DERECHO AL TRABAJO**, en Sentencia T-257 de 2012⁵, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...). Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...” (Negrillas y subrayas son mías).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO**, que orientan la actuación de la administración.

En este orden de ideas, y conforme lo probado en lo tratado, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

De igual forma, en Sentencia SU-446 de 2011⁶, la Corte Constitucional definió la importancia de las Convocatorias en los concursos de Méritos, y el respeto exegético al marco normativo en las mismas, al manifestar:

“La convocatoria es ‘la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes’, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-257 del 29 de marzo del 2012, M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-411 del 26 de mayo de 2011, M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(...)

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos...” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

3. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C. N.)** que:

“...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”⁷

Mediante **Convenio 122 del 9 de julio de 1964**, los países integrantes de la **Organización Internacional del Trabajo – OIT** se comprometieron a adoptar las medidas necesarias a generar una política de pleno empleo productivo y libremente elegido, garantizando entre otras “...c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social...”⁸ (Subrayo). El Gobierno colombiano, que se encuentra en mora de ratificar dicho convenio para que haga parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93, C. N.) vulnera a través de la(s) determinación(es) adoptada(s) por las Entidades accionadas el artículo 13 de la Carta, trasgrediendo el derecho de igualdad para los docentes que, con los mismos requisitos acreditados, mantienen su cargo en provisionalidad, de conformidad a la normatividad vigente.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-507 del 25 de mayo del 2004, M.P. dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Tomado de: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C122>

4. El PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA tiene su origen en el texto Constitucional y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina "*Venire contra factum proprium non valet*"⁹, señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional fijó en la Sentencia T-311 de 2016¹⁰, los siguientes presupuestos:

"... (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general..."

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**: *"...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquellas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima."*¹¹

Así las cosas se convierte en regla *sinne quanum* para las actuaciones de la Administración: *"...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, "deberán ceñirse a los postulados de la buena fe."*¹²

5. Frente al DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.) ha manifestado la Corte Constitucional que:

⁹ No se permite ir contra el propio acto.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-311 del 16 de junio del 2016, M.P. dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-321 del 3 de mayo del 2007, M.P. dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-730 del 5 de septiembre del 2002, M.P. dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.” (Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara).

Y por los errores en los Actos Administrativos, la posición que ha asumido la Corte Constitucional es la siguiente:

“...Como regla general la acción tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello existen las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, juez natural de este tipo de procedimientos, en donde la estructura del procedimiento judicial permite un amplio debate probatorio relativo a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la Administración contraria a Derecho. Por esta razón, la acción de amparo solo cabría ante una vulneración o amenaza de vulneración ostensible y grave de derechos, que no pudiera detenerse o precaverse sino por medio de la decisión rápida del juez constitucional, o ante la comprobada ineficacia, según las circunstancias del caso, de la acción contenciosa legalmente prevista. No obstante, cuando la actuación administrativa a la que se acusa de ser vulneratoria de derechos fundamentales es aquella que culmina con la revocatoria de un acto propio por parte de la Administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado una doctrina según la cual la acción de tutela es procedente, en atención a los principios de buena fe y de seguridad jurídica. En efecto, Si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos.

(...)

En relación con los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa. La anterior regla general conoce dos excepciones a las que se refiere el inciso 2º del artículo 73 del C.C.A: una, la del acto que resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, y otra que se configura cuando es manifiesto que el acto administrativo fue obtenido ilícitamente. En los dos supuestos anteriores, la Administración tiene la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones.

(...)

Conforme al artículo 28 del C.C.A., en la actuación administrativa se aplicará ‘en lo pertinente’ lo dispuesto en el artículo 14 ibidem, que se refiere a la citación de terceros. No obstante, como ‘comunicación’ y ‘citación’ son términos que significan distintas cosas, pues comunicar es simplemente informar por cualquier medio sobre la existencia y objeto de la actuación administrativa, al paso que citar es el acto de la autoridad por medio del cual se ordena la comparecencia de una persona a dicha actuación, la única manera de entender lo dispuesto en el artículo 28 cuando afirma que en las actuaciones administrativas se comunicará a los interesados la existencia y el objeto de la misma, para lo cual ‘se aplicará en lo pertinente’ lo dispuesto en el artículo 14, es considerando que “lo pertinente” es la manera en que se surtirá la comunicación, que será la misma en que se ordena llevar a cabo la citación cuando ella es requerida. Es decir, ‘por correo a la dirección que se

conozca si no hay otro medio más eficaz’, dando ‘a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición’...”¹³ (Resaltado no es del texto)

6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A): Los(as) prepensionados(as) “...en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez...”¹⁴

Al hacer referencia a la estabilidad laboral de los servidores públicos en condición de provisionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2018¹⁵ ha establecido:

“... Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causas objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública...”

Lo anterior permite clarificar y hacer énfasis en la condición de estabilidad intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad; es decir, bajo una especie de *interinidad* mientras la vacante es ocupada por un empleado con derechos de carrera, previo concurso. No obstante, en la misma Sentencia¹⁶ el Alto Tribunal advierte que:

“...De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador. [...] Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad. ‘concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa’ En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2° Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3° Const.) (...).

(...)

“...En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro sólo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2° y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-215 del 23 de marzo del 2006, M.P. dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-897 del 31 de octubre del 2012, M.P. dr. Alexei Julio Estrada.

¹⁵ Corte Constitucional; Sentencia T-096 del 20 de marzo de 2018. M.P. dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ Corte Constitucional; Ob. Cit.

últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso ..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Respecto a la protección especialísima en la desvinculación de cargo de carrera que son ocupados en provisionalidad, la Corte también se ha pronunciado, estableciendo en Sentencia T-373 de 2017¹⁷ que:

"...Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. [...] Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento..."

Es por ello que, tratándose de la especial protección que se da a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**, de manera reciente la Corte Constitucional¹⁸ recordó que:

"...En cuanto a la calidad de pre pensionados alegada por los actores y por la cual consideran ser merecedores de un trato especial, la Sala debe destacar que, según lo ha reconocido esta Corporación, la misma además de que es insuficiente para demostrar la ineficacia del medio judicial ordinario, (...) (en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), 'la acreditan las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas o tiempo de servicio...'..." (Negrillas y subrayas son mías).

Y es por ello que, en la citada Sentencia, la Corte Constitucional recuerda:

"(...)

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el 'derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.' (...) Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

'una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestaciones, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales.' (...)

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, (...) a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-373 del 8 de junio de 2017. M.P. dra. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-063 del 23 de febrero de 2022. M.P. dr. Alberto Rojas Rios.

manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitada o invalidez. (...)

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que 'la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.' (...) Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

'la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.'

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que 'antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.' (...) En esta dirección, en 'sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que 'la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.'

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-), (...) relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento..." (Negrillas y subrayas no son del texto original).

Y finalmente, además de acceder a la protección constitucional de los derechos conculcados, instó: "...a la Alcaldía de Ábrego (...) a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia..."

Y en esa misma línea de interpretación Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en Concepto 059401 de 2021¹⁹, estableció:

"...De otra parte, los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa convocados por la CNSC con posterioridad al 25 de mayo de 2019 no deberá incluir los empleos cuyos titulares en provisionalidad le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación; es decir que, los concursos convocados antes del 25 de mayo de 2019 es posible que hayan incluido los empleos cuyos titulares en provisionalidad tuviesen la condición de prepensionados, en razón a que la exclusión contemplada para estos servidores públicos, se efectuó a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019.

Con todo, en el evento que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos de carrera ofertados a proveer, la administración, antes de

¹⁹ Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto del 19 de febrero de 2021, Radicado No.: 20216000059401. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=160825>

efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de prepensionados, para que, en lo posible, estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo, dicho análisis y decisión es propio de la respectiva entidad u organismo público...” (Negrillas y subrayas son mías).

Al ostentar la parte accionante una calidad de especial protección, con base en la Sentencia T-084 de 2018²⁰, que extiende la cobertura de esta protección especial, es procedente brindar la protección a través de la Acción de Tutela, por el inminente daño que se me estaría generando al desvincularme injustificadamente de mi empleo, ya que sobre mis hombros recaen todas las cargas económicas familiares en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros. Por esto, es de máxima importancia la conservación de dicho cargo, puesto que ésta es la única fuente de ingresos de mi hogar, que puede garantizar una calidad de vida digna. Siendo así, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia citada ha destacado que las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, son establecidas con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones, y éstas gozan de especial protección constitucional.

En relación con las **medidas afirmativas** en favor de las personas que gozan de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y el procedimiento a seguir, en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas, el **Decreto 1083 de 2015** consagra:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.” (Negrillas y subrayas son mías).

De acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, si en un concurso de méritos se convocan cinco (5) cargos y en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en

²⁰ Corte Constitucional, Ob. Cit.

cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en la presente acción Constitucional, se deduce con mediana claridad la especialísima protección que gozo en torno a mi vinculación en provisionalidad definitiva por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**; protección que desconocen los **Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al no haber aplicado de manera correcta las garantías establecidas en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, por lo que se ha contravenido tanto el ordenamiento Constitucional como legal, haciendo indispensable un pronunciamiento judicial con carácter urgente, que garantice la protección inmediata a mis derechos fundamentales conculcados y evite así un perjuicio irremediable.

V. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sblo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”... Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real, en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...”²¹ (Negritillas y subrayas no son del texto original).

De conformidad con la prueba documental adjuntada, se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, pues de continuarse con los **Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ya que se encuentra pendiente la publicación de los resultados definitivos en SIMO, una vez se dé respuesta a la totalidad de las reclamaciones para la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** y la **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, lo cual decantaría de forma inmediata, en el establecimiento y formalización en la **CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, la cual, de quedar en firme y atendiendo a los plazos próximos a cumplirse por el calendario fijado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, daría pie a la respectiva **AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA** y la consecuente **DESVINCLACIÓN (POR TERMINACIÓN) DE MI VINCULACIÓN PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA**, sin el respeto de la protección especial por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**, materializándose así la vulneración inminente y grave de los derechos fundamentales mencionados.

Al respecto, la Sentencia T-318 de 2017²² ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013. M.P. dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-318 del 12 de mayo de 2017. M.P. dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: '(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso en concreto, pues en este podría percibirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo aportando mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento...”

Ahora bien, puede el Juez Constitucional considerar que existen otros mecanismos para atacar los Actos de la Administración frente al Concurso de Méritos, al encontrar que la argumentación de las Accionadas cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecie inicialmente como razonable, de poseer la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); a lo cual se debe insistir en el perjuicio irremediable al que se me estaría sometiendo, pues obligaría a iniciar el trámite a través de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa, solicitando a las Entidades Accionadas la aplicación de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), a través del Agotamiento de la Actuación Administrativa (Ley 1755 de 2015 y C.P.A.C.A.); dar el compás de espera para que las Entidades respondan (15 días hábiles, como mínimo), y ante la negativa en la respuesta (sin contar el caso del Silencio Administrativo Negativo – 3 meses), proceder a la presentación de la Solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad (Ley 640 de 2001 y C.P.A.C.A.) ante los Procuradores Delegados ante los Juzgados Administrativos, que cuentan con un término máximo de tres (3) meses para resolver la solicitud, citando a las Entidades, las cuales en la gran mayoría de casos, no concilian²³; y una vez agotado este requisito, la presentación del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del respectivo Circuito Judicial, el cual, en el mejor de los casos, puede llegar a una media de “430 días hábiles de la Rama Judicial”²⁴ en Primera Instancia, y una “duración nacional promedio en esta etapa procesal de 269 días corrientes”²⁵ en Segunda Instancia, lo que en términos de protección constitucional a mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), lo haría inoperante, pues el lapso para culminar la provisión de cargos a través del Concurso de Méritos podría darse en los primeros meses de este semestre, inclusive, ubicando un escenario ya no de prevención de la vulneración del derecho, sino de consumación del hecho violatorio de mis derechos fundamentales, con ocasión de la CONFIGURACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES y posteriormente con la AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA asignando los cargos docentes y directivos docentes.

²³ RUIZ TORRES, S. *Vicisitudes de la Conciliación Prejudicial en los Procesos Contencioso Administrativos*. Universidad Externado de Colombia. 2018. Recuperado de: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/cc443c14-a5ca-4780-9221-6b2bac08bb90/content>

²⁴ Consejo Superior de la Judicatura, *Resultados del Estudio de Tiempos Procesales*. Bogotá, 2016, Abril, Pág. 205. Recuperado de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

²⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Ob. Cit, Pág. 240.

Así, en la ya mencionada Sentencia T-063 de 2022²⁶ ha quedado establecido:

“...Ahora bien, es importante reseñar algunas de las diferencias existentes entre la eficacia que ofrece la acción de tutela por un lado y las medidas cautelares desarrolladas por el CPACA, por otro lado, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte identificó algunas de ellas. ‘la más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.’

(...)

Sumado a lo anterior, es evidente que, la desvinculación laboral de los accionantes, implicó una afectación a su mínimo vital y al de las personas bajo su cargo, dado que el salario que devengaban por los puestos que ocupaban al interior de la Alcaldía de Abrego, constituía su único sustento económico. Con ello, los actores quedaron expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad.

A partir de lo expuesto, se evidencia que, pese a que los accionantes promovieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso resulta procedente la intervención del juez constitucional, ante la inminente necesidad de salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital de los accionantes. Pues la demora que ha permeado los procesos que adelantaron ante la ICA, ha generado una vulneración prolongada de tal garantía y ha creado un riesgo de perjuicio irremediable, considerando las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra cada uno de los accionantes, especialmente por su edad, estado de salud, condición de padres cabeza de familia (...), desempleados y en situación de pobreza.

Por las mismas razones, resultaría desproporcionado, seguir sometiendo a los actores a un juicio dispendioso que en el caso concreto ha constituido una espera interminable y que además debe surtir por intermedio de un apoderado judicial. Dicha situación refuerza la conclusión de que la eficacia que ofrece la acción de tutela, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los accionantes en este asunto, supera la eficacia que debería caracterizar un proceso administrativo previsto para estos casos, sobretodo, mediante la adopción de medidas cautelares... (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es procedente la solicitud de analizar los argumentos del aquí tutelante, en el marco de la protección de los derechos fundamentales conculcados, de cara a la moralidad administrativa y considerando la conexidad con los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5°, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1°, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

VI. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ACTUACIÓN

El artículo 7° del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece las medidas provisionales que puede tomar el Juez Constitucional dentro del trámite tutelar, así:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

²⁶ Corte Constitucional, Ob. Cit.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto, la Corte Constitucional, en torno a la suspensión provisional de las Actuaciones Administrativas, en cuanto a concurso de méritos se refiere, ha establecido en la ya citada Sentencia SU-913 de 2009²⁷:

“...De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el **periculum in mora** y el **fumus boni iuris**, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. **El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no preverse, transforme en tardío el fallo definitivo.** Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.** Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida però de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida...”

En sí, la medida cautelar de suspensión provisional ha sido objeto de distintos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, señalando que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

“...En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, ‘suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere’ y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

(...)

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que ‘únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida’ (...).

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’ (...). Igualmente, se ha considerado que ‘el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante’...”²⁸

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a-saber; “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.”²⁹

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente

²⁷ Corte Constitucional, Ob. Cit.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-695 del 12 de noviembre de 2015. M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁹ Corte Constitucional, Ob. Cit.

para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional como **MEDIDA PROVISIONAL** con la admisión de la Acción de Tutela se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, al haber desconocido la protección a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**, comoquiera que en la actualidad me encuentro completando la **edad, tiempo de servicio** o **semanas de cotización**, para obtener mi **pensión de jubilación (Ley 33 de 1985)**, **pensión por aportes (Ley 71 de 1988)** o **pensión de vejez (Ley 100 de 1993)**, por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de prepensionado, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002**, **Ley 1955 de 2019**, **Ley 2040 de 2020** y el **Decreto 1415 de 2021**.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**.

VII. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

VIII. PETICIÓN FORMAL

1. **MEDIDA PROVISIONAL:**

1.1. con la **ADMISIÓN** de la Acción de Tutela, se ordene a las Entidades Accionadas la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

2. **SENTENCIA DE TUTELA:**

2.1. Se ampare el consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y A LA **PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5°, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1°, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)**, **ENTRE OTROS**, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, **LA EQUIDAD**, **EDUCACIÓN DE CALIDAD**, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, **MÉRITO** Y **LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

2.2. **COMO MECANISMO DEFINITIVO:**

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad. Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y firmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

- 2.2.1. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, deben **EXCLUIR** del reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los **Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado)**; y, **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022³⁰ (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
- 2.2.2. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la **SUSPENSIÓN** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**.

3. Se ordene a las Entidades Accionadas que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por Sentencia de Tutela.
4. Se autorice la expedición de copias, a mi costa, de la Sentencia de Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas.

IX. PRUEBAS

A pesar que el literal d) del artículo 1° del Decreto 1415 de 2021 establece “*Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido...*”, a efectos de ser tenidas en cuenta, solicito al(la) señora(a) Juez, decretar y practicar las siguientes:

1. Copia de mi Cédula de ciudadanía.
2. Certificado de tiempos de servicio, expedido por la Secretaría de Educación.
3. Historia laboral (semanas de cotización) de COLPENSIONES
4. Historia laboral en la AFP (Administradora de Fondo de Pensiones - Privado).
5. Decreto o Resolución de Nombramiento en provisionalidad.
6. Copia del Acuerdo No. **233 De 2022**, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.

³⁰ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes>

7. Se oficie al(la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) TOLIMA**, para que envíen a su Despacho las actuaciones realizadas respecto a la petición.
8. Las que el señor Juez considere necesarias.

X. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015**, modificado por el **Decreto 333 de 2021**, que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

XI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto 2150 de 1995, art. 10; Ley 962 de 2005, arts. 11 y 14; Ley 1755 de 2015.

XII. ANEXOS

1. Las relacionadas en el Acápite de Pruebas.
2. Una (1) copia en formato PDF de la Acción de Tutela y sus anexos, para el traslado a las Entidades Accionadas y para el archivo de su Juzgado.

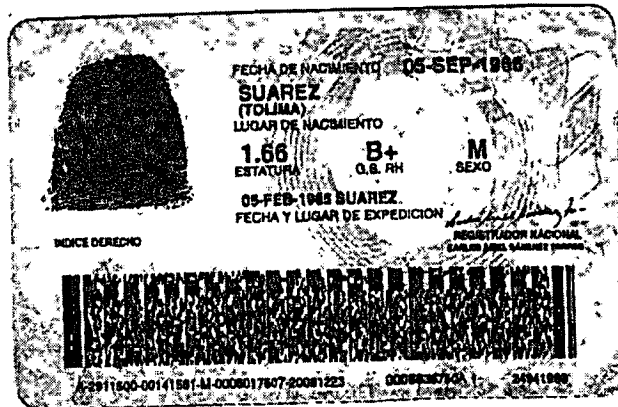
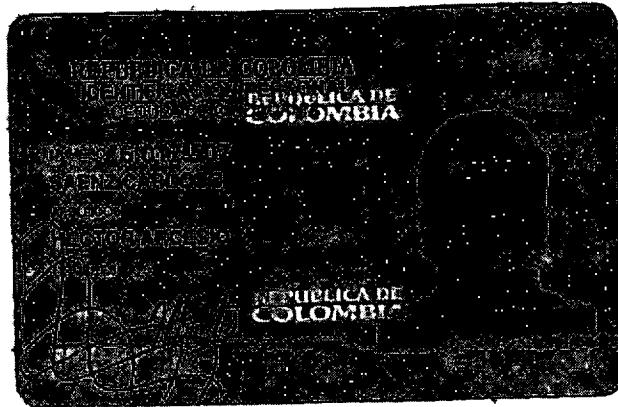
XIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: En la dirección referenciada

ACCIONADAS: En las direcciones referenciadas.

Del(la) señor(a) Juez,

Hector Arcesio Saenz Cardoso
C. C. No. 6017507 de Suarez Tolima





GOBERNACION DEL TOLIMA
Secretaría de Educación y Cultura

El (LA) PROFESIONAL ESPECIALIZADO (A) DEL MACROPROCESO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que revisados los registros de planta de: SAENZ CARDOSO HECTOR ARCÉSIO identificado con C.C. número 6017507 expedida en Suarez (Tol), ingresó a esta entidad el 20/08/2004, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, Nivel Básica Primaria en el (la) INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FRANCISCO JULIAN OLAYA, Sede: El Moral, ubicada en Zona Rural en el municipio de Rioblanco (Tol), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 2.493.127 e ingresos adicionales por 0.

Total días: 6.761

Tiempo total: 3 Día(s) 6 Mes(es) 18 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Ibaguè (Tol), a los 22 días del mes 02 de 2023 para trámite personal.

DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

YANETH ROCIO GOMEZ SUAREZ
Profesional Especializado Talento Humano
Secretaría de Educación y Cultura

Elaboro: Diana Téllez
Revisó: Diana Téllez
Aprobo: Yaneth Rocio Gómez Suarez

FmtFecha: dd/MM/yyyy

Cra. 3 Entre Calle 10 y 11 - Ibaguè (Tol)
2611111 Ex.822 - Fax: 2639852



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 0

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION			
NOMBRE SECRETARIA:		NIT ENTIDAD NOMINADORA	
Gobernación Tolima Secretaría de Educación		800113672-7	
DEPARTAMENTO			
TOLIMA			
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE			
1 Primer Apellido		Segundo Apellido	
SAENZ		CARDOSO	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
HECTOR		ARCESIO	
2 Tipo de Documento:		Número de Documento:	
CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		6017507	
GRADO DE ESCALAFON <input type="checkbox"/> 2A <input type="checkbox"/>			
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL		El Moral	
III. SITUACION LABORAL			
1 REGIMEN DE CESANTÍAS		2 REGIMEN DE PENSIONES	
Annual <input checked="" type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/>		Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input checked="" type="checkbox"/>	
3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/>		Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? <input type="text"/>	
4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/>		Primaria <input checked="" type="checkbox"/> Básica Secundaria <input type="checkbox"/>	
5 ACTIVO: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input type="checkbox"/> Provisionalidad <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual? <input type="text"/>	
IV. HISTORIA LABORAL			
INGRESO			
Tipo Acto Administrativo		Fecha Acto Administrativo	
Decreto		17/08/2004	
Fecha Postulación		Numero Acto Administrativo	
20/08/2004		699	
NOVEDADES			TIPO DE A.A
TIPO DE NOVEDAD	Ing. y Reing.	FECHA A.A	DESDE
1	Plantel Educativo	d m y	d m y
	SAN JOSE DE LINDOZA		
	Municipio		
	Rioblanco (Tol)		
		Decreto	699
		17/08/2004	20/08/2004

Elaboró: Eliana Villalón

Revisó: Eliana Villalón

Aprobó: Yaneth Rosal Gilman Suarez

BOJANSE

2	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	0346	29/07/2005	29/07/2005
	Plantel Educativo	GUADUALITO				
	Municipio	Rovira (Tol)				
3	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	0035	27/10/2005	01/09/2005
	Plantel Educativo	LA LINDOSA				
	Municipio	Riohondo (Tol)				
4	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	595_596	27/02/2006	01/01/2006
	Plantel Educativo	LA LINDOSA				
	Municipio	Riohondo (Tol)				
5	Tipo de Novedad	Retiro del Servicio	Decreto	300	21/04/2006	14/04/2006
	Plantel Educativo	LA LINDOSA				
	Municipio	Riohondo (Tol)				
6	Tipo de Novedad	Ing. y Reing	Decreto	390	14/07/2006	14/07/2006
	Plantel Educativo	LA LINDOSA				
	Municipio	Riohondo (Tol)				
7	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	633_634	02/03/2007	01/01/2007
	Plantel Educativo	LA LINDOSA				
	Municipio	Riohondo (Tol)				
8	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	714	06/03/2008	01/01/2008
	Plantel Educativo	LA LINDOSA				
	Municipio	Riohondo (Tol)				
9	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1238	13/04/2009	01/01/2009
	Plantel Educativo	LA LINDOSA				
	Municipio	Riohondo (Tol)				
10	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	2940	05/08/2010	01/01/2010
	Plantel Educativo	LA LINDOSA				
	Municipio	Riohondo (Tol)				
11	Tipo de Novedad	Designacion	Resolución	074	15/01/2010	01/05/2010
	Plantel Educativo	Sede San Juan de La Lindosa				
	Municipio	Riohondo (Tol)				
12	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	01053	04/04/2011	01/01/2011
	Plantel Educativo	Sede San Juan de La Lindosa				
	Municipio	Riohondo (Tol)				
13	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	0836	25/04/2012	01/01/2012
	Plantel Educativo	Sede San Juan de La Lindosa				
	Municipio	Riohondo (Tol)				

NOVIANOS

14	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1001-02-04	21/05/2013	01/01/2013
	Plantel Educativo	Sede San Jose de La Lindoza				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
15	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	0172	07/02/2014	01/01/2014
	Plantel Educativo	Sede San Jose de La Lindoza				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
16	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1092	26/05/2015	01/01/2015
	Plantel Educativo	Sede San Jose de La Lindoza				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
17	Tipo de Novedad	Cambio Estructura	Resolución	6367	30/09/2015	01/11/2015
	Plantel Educativo	San Jose de Lindoza				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
18	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	122	26/01/2016	01/01/2016
	Plantel Educativo	San Jose de Lindoza				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
19	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	982	09/06/2017	01/01/2017
	Plantel Educativo	San Jose de Lindoza				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
20	Tipo de Novedad	Traslados	Resolución	1687	22/03/2017	28/03/2017
	Plantel Educativo	La Lindoza				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
21	Tipo de Novedad	Traslados	Resolución	3139	23/05/2017	25/05/2017
	Plantel Educativo	L.E.T. Agropecuaria San Rafael - Sede Principal				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
22	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	316 - 317 - 319	19/02/2018	01/01/2018
	Plantel Educativo	L.E.T. Agropecuaria San Rafael - Sede Principal				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
23	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1016	06/06/2019	01/01/2019
	Plantel Educativo	L.E.T. Agropecuaria San Rafael - Sede Principal				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
24	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	1603	26/09/2019	07/10/2019
	Plantel Educativo	El Moral				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
25	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	317-319	27/01/2020	01/01/2020
	Plantel Educativo	El Moral				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				

Elaboro: Elba Vilanova

Revisó: Elba Vilanova

Aprobó: Yelitza Lucila Gomez Suarez

HOJA N° 04

26	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	D_904_965_96 6	22/08/2021	01/01/2021
	Plantel Educativo	El Moral				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
27	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	449-450-451	29/03/2022	01/01/2022
	Plantel Educativo	El Moral				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
TIEMPO TOTAL					13 - 3 - 18	

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL 13 - 3 - 18

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE

COMIENZA

FINALIZA

Fondo Prestacional del Magisterio

2008/2008

VII. OBSERVACIONES

Tiempo de Servicio TOL2022ER038319

BOJANO

VII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

YANETH ROCIO GOMEZ SUAREZ

Tipo de Documento

CC

X

CE

Cargo

Profesional Especializada

Numero de Documento

65499635

02/12/2022

FECHA

DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE



YANETH ROCIO GOMEZ SUAREZ
Profesional Especializado Talento Humano
Secretaria de Educación y Cultura



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ
NIT. 890,700.978-0



LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA
MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

CERTIFICA:

Que el señor **HECTOR ARCESIO SAENZ CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.017.507 Expedida en Suarez Tolima, laboro como Docente de las Escuelas Rurales Mixtos del Municipio de Suarez Tolima, por Convenio interadministrativo entre el departamento del Tolima, y por orden de prestación de servicios según relación laboral.

- ❖ Del 03 de marzo de 1997 hasta 28 de febrero del año 2002, presto sus servicios, como Docente de la Escuela Rural "Mixta Mercedes Abrego de la vereda La salada.
- ❖ Del 01 de marzo de 2002 hasta 31 diciembre del año 2002, presto sus servicios como Docente de la Escuela rural Mixta La Honda de la vereda la Honda.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado.

Dada en el Despacho de la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Suárez Tolima, a los Veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).


LAURA ADRIANA MEJIA SUAREZ
Secretaria General y de Gobierno



Elaboro Amanda H
Revisó Laura Mejia



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL SUAREZ

NIT. 890.700.978-0

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SUÁREZ TOLIMA

CERTIFICA QUE:

Revisada la hoja de vida que reposa en los archivos de ésta Entidad, el señor **HECTOR ARCESIO SÁENZ CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.017.507 expedida en Suárez -- Tolima, tuvo con el Municipio de Suárez la siguiente relación laboral.

1. • Decreto No. 009 de marzo 03 de 1997 nombramiento según convenio Inter. – Administrativo entre el Departamento del Tolima y el Municipio de Suárez Tolima, como docente para la Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego de la vereda La Salada *del 03 de marzo al 17 de 1997*
- Decreto No. 070 de mayo 4 de 1998 nombrado en el cargo de docente para la Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego de la vereda La Salada según convenio Inter. – administrativo entre el Departamento del Tolima y el Municipio de Suárez, término hasta el 31 de diciembre de 1998
- Orden de Trabajo No. 044 de febrero 01 de 1999 término de cuatro (04) meses a partir del 01 de febrero hasta el 31 de mayo de 1999 como docente para la Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego de la vereda La Salada.
- Orden de Trabajo No. 305 de junio 01 de 1999 término de siete (07) meses a partir del 01 de junio hasta el 31 de diciembre de 1999 como docente para la Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego de la vereda La Salada.
- Orden de Trabajo No. 020 de enero 24 de 2000 término de cuatro (04) meses y veintitrés (23) días, a partir del 24 de enero hasta el 16 de junio de 2000 como docente para la Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego de la vereda La Salada.
- Orden de Trabajo No. 112 de junio 16 de 2000 término de seis (06) meses y trece (13) días, a partir del 17 de junio hasta el 31 de diciembre de 2000 como docente para la Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego de la vereda La Salada.
- Orden de Trabajo No. 028 de enero 22 de 2001 término del 22 al 31 de enero de 2001 como docente para la Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego de la vereda La Salada.
- Orden de Trabajo No. 050 de febrero 01 de 2001 término de un (01) mes a partir del 01 al 28 de febrero de 2001 como Docente para la Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego de la vereda La Salada.

*Recibido en el
Municipio*

" Suárez Sí... Tiene Futuro "



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL SUAREZ

NIT. 890.700.978-0

- Orden de Trabajo No. 074 de marzo 01 de 2001 término de un (01) mes, a partir del 01 hasta el 31 de marzo de 2001 como docente para la Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego de la vereda La Salada.
- Orden de Trabajo No. 097 de abril 01 de 2001 término de un (01) mes, a partir del 01 hasta el 30 de abril de 2001 como docente para la Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego de la vereda La Salada.
 - Contrato de Prestación de Servicios No. 005 de mayo 02 de 2001 término del 02 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2001 como Docente para la Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego de la vereda La Salada.
 - Orden de Trabajo No. 0022 de febrero 04 de 2002 término del 04 al 28 de febrero como docente para la Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego de la vereda La Salada.
 - Orden de Trabajo No. 0042 de marzo 01 de 2002 término de un (01) mes, a partir del 01 al 31 de marzo de 2002 como docente para la Escuela Rural Mixta La Honda vereda La Honda.
 - Orden de Trabajo No. 059 de abril 01 de 2002 término de un (01) mes, a partir del 01 al 30 de abril de 2002 como docente para la Escuela Rural Mixta La Honda vereda La Honda.
 - Orden de Trabajo No. 081 de abril 30 de 2002 término de dos (02) meses, a partir del 01 de mayo al 30 de junio de 2002 como docente para la Escuela Rural Mixta La Honda vereda La Honda.
 - Orden de Trabajo No. 114 de junio 28 de 2002 término de un (01) mes, a partir del 01 al 31 de julio de 2002 como docente para la Escuela Rural Mixta La Honda vereda La Honda.
 - Orden de Trabajo No. 122 de agosto 01 de 2002 término de un (01) mes, a partir del 01 al 31 de agosto de 2002 como docente para la Escuela Rural Mixta La Honda vereda La Honda.
 - Orden de Trabajo No. 136 de agosto 30 de 2002 término de cuatro (04) meses, a partir del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2002 como docente para la Escuela Rural Mixta La Honda vereda La Honda.

La presente se expide a solicitud del interesado con destino a la Secretaría de Educación y Cultura, Gobernación del Tolima, a los diez y siete (17) días del mes de enero de dos mil tres (2003).


PEDRO FUERTES NIÑO
Acalde Municipal

"Suárez Si... Tiene Futuro"

Palacio Municipal de Suarez - Tolima, Tels.: 2883111 - 28831116 - Fax 2883188



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Despacho

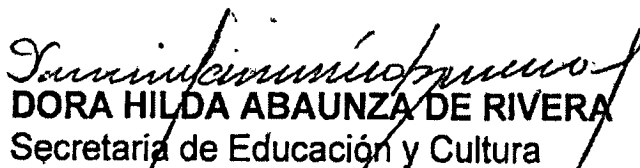
Oficio No. **Nº - 7 1 5 9**

Ibagué, **1 8 AGO 2004**

Señor
HÉCTOR ARCESIO SAENZ CARDOSO
Escuela Rural Mixta San José de la Lindosa
Rioblanco

De manera atenta me permito informarle que ha sido nombrado en provisionalidad en el cargo de Docente en la ESCUELA RURAL MIXTA SAN JOSÉ DE LA LINDOSA del municipio de RIOBLANCO según Decreto No.0699 del 17 de agosto del presente año.

Cordialmente,


DORA HILDA ABAUNZA DE RIVERA
Secretaría de Educación y Cultura

ACEPTO
Hector Arcelio Saenz C.
CC# 6017.507 SUAREZ.
AGOSTO 19-2004

Doris.

24

ACTA DE POSESION

POSESION DE HECTOR ARCESIO SAENZ CARDOSO

El(a) Señor(a) HECTOR ARCESIO SAENZ CARDOSO

Se Presento al despacho de la Secretaría de Educación, hoy 20 de AGOSTO

De 2004 Con el fin de tomar posesión del cargo de docente provisional hasta concurso de la ESCUELA RURAL MIXTA SAN JOSE DE LA LINDOSA municipio de RIOBLANCO

Para el cual fue nombrado por DECRETO 0699 DEL 17 DE AGOSTO DE 2004

Emanado(a) DO de la Gobernación del Tolima

Presentó los siguientes documentos: C.C.No 6.017.507 De SUAREZ

De Libreta Militar No. 6017507 expedida por el Distrito Militar 38 de SUAREZ

O recibo de caja No. _____ de Fecha _____ de _____

Certificado de Identidad Personal No. 7437501

Expedida Por D.A.S

Certificado Médico de _____ Carné No. _____

En que consta su buena Salud Juramentad _____ en forma legal el posesionado prometió cumplir fielmente con los deberes de su cargo. Se anulará estampillas de timbre Nacional por valor de \$5.600

Que corresponde al GRADO _____ de su sueldo _____

u sueldo de _____

En Constancia se firma la presente.

Nota:


EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN


EL POSESIONADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO No 233
5 de mayo del 2022**



"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política; en los artículos 7, 11 literales a) y c), 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en los artículos 2.4.1.1.5, 2.4.1.7.2.2 y 2.4.1.7.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó convocar el "Proceso de Selección - Directivos Docente y Docentes", para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional.

Que en consecuencia se expidió, entre otros, el Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021 para el proceso de selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA, el cual, una vez aprobado, fue suscrito y publicado en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.1.6 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

Que, mediante Circular Externa 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, la CNSC, requirió a las entidades territoriales certificadas en educación, que prestan su servicio a población mayoritaria, a fin de que reportaran y actualizaran la información de vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes.

Que, verificada la información actualizada, reportada y certificada a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, por el mencionado Ente Territorial Certificado en Educación, se evidenció que la información reportada modificaba las condiciones de la oferta que se encontraba publicada en cuanto a los empleos y vacantes a ofertar, razón por la cual en sesión de sala plena de comisionados de fecha 10 de marzo de 2022, la CNSC aprobó dicha modificación del precitado proceso de selección y la inclusión de la Entidad Territorial Certificada en educación Departamento del Choco en el Proceso de Selección, otorgándosele el consecutivo No. 2316 de 2022.

Que, por lo anterior, se expidió y publicó el Acuerdo CNSC No. 147 de 2022 para el proceso de selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA.

Que, por otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 574 del 18 de abril de 2022¹, por medio del cual reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Docente en zonas rurales, disponiendo que aquellas convocatorias vigentes para proveer las vacantes definitivas de directivos docentes y docentes ubicadas en establecimientos educativos caracterizados como rurales, deberían ajustarse a las disposiciones establecidas en dicho cuerpo normativo, siempre que no se hubiese iniciado la etapa de inscripciones.

¹ "Por el cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 7 al Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales".

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

Que teniendo en cuenta que la etapa de inscripciones para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y No. 2316 de 2022 no había iniciado a la fecha de expedición del citado Decreto, y que dentro del mismo se estaban ofertando empleos en vacancia definitiva de docentes y directivos docentes ubicados en establecimientos educativos caracterizados como rurales, esta Comisión Nacional expidió la Circular Externa 2022RS026835² del 22 de abril de 2022, con el propósito de proceder con el ajuste señalado.

Que de acuerdo a los lineamientos impartidos en la Circular Externa 2022RS026835 del 22 de abril de 2022 y en concordancia con lo señalado por el artículo 2.4.1.7.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, la Entidad Territorial Certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA ajustó al 3 de mayo de 2022 la OPEC inicialmente ofertada, estableciendo las vacantes definitivas en los cargos docentes y directivos docentes ubicados en la planta de personal de los establecimientos educativos oficiales caracterizados como rurales, de conformidad con el Directorio único de Establecimientos Educativos -DUE.

Que, en consecuencia, se hace necesaria la modificación de los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 25, 26, 28, 34 y 37 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 147 de 2022, a fin de precisar los siguientes aspectos: la actualización de la OPEC y la inclusión de particularidades en los requisitos generales de participación en el proceso de selección para zonas rurales.

Que las anteriores modificaciones, resultan procedentes, toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección aún no ha iniciado, en consonancia con lo establecido por el artículo 10 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 del 29 de octubre de 2021, que al respecto establece: "Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio"

Que el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados: "Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (...)"

Que el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo CNSC 2073 de 2021³ asigna a los Despachos, entre otras, la función de "Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena (...)"

Con base a las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 5 de mayo de 2022 aprobó modificar el Acuerdo CNSC No. 20212000021236 del 29 de octubre de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 147 del 28 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. - Modificar el artículo 1 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales

² Reporte de vacantes definitivas de los empleos de carrera docente (población mayoritaria) Zonas Rurales y No Rural - Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

³ Por el cual se establece la estructura y se determinan las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento (Artículo 14, numeral 5)

38 /
"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Zonas Rurales de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2177- Directivos Docentes y Docentes".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos."

ARTÍCULO 2. - Modificar el artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la estructura del proceso de selección, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

A. ZONAS NO RURALES

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Confirmación, adopción y publicación de lista de elegibles.

B. ZONAS RURALES

- a) Convocatoria.
- b) Inscripciones.
- c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.
- e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
- f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.
- g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
- h) Elaboración de la lista de elegibles."

ARTÍCULO 3. - Modificar el artículo 5 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a las normas que rigen el proceso, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado "Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa" y sus complementaciones.

ARTÍCULO 4. – Modificar el artículo 6 del Acuerdo CNSC 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la financiación del proceso de selección, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.4.1.1.9 y 2.4.1.7.2.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, con el fin de sufragar los costos que conlleva la realización del presente concurso de mérito de que trata el presente capítulo, las fuentes para su financiación son las siguientes:

6.1. A cargo de los aspirantes. El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, en cualquiera de los empleos ofertados (Docente o Directivo Docente) se cobrará el valor de un salario y medio mínimo legal diario vigente (1.5 SMLDV), con fundamento en lo señalado por el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio Web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)"

6.2. A cargo de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso."

ARTÍCULO 5. – Modificar el artículo 7 del Acuerdo CNSC 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a los requisitos generales de participación y las causales de exclusión del proceso, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Podrán participar en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3º y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo, son las siguientes:

7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
6. Inscribirse solamente a una de las vacantes ofertada en el presente proceso de selección, teniendo en cuenta su caracterización entre No Rural y Rural.
7. Para inscribirse en el concurso de méritos para la provisión de empleos docentes y directivos docentes, se deberá acreditar título de Normalista Superior expedido por una de las Escuelas Normales Superiores, con autorización del programa de formación complementario por parte del Ministerio de Educación Nacional, o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente, proferido por el Ministerio de Educación Nacional.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y Acceso a Pruebas, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas."

ARTÍCULO 6. – Modificar el artículo 8 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, modificado por el artículo 1º del Acuerdo CNSC No. 147 de 2022 de 2022, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA que se convocan para este proceso de selección son los siguientes, discriminadas entre Zonas No Rurales y Rurales:

A. Zonas No Rurales

Empleo	Cargo	No. Vacantes
Directivo Docente	Coordinador	37
	Rector	9
Total, Directivo Docente		46
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	3
	Docente de Área Ciencias Naturales Química	13
	Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental	7
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.	30
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	3
	Docente de Área Educación Artística – Danzas	1
	Docente de Área Educación Artística – Música	2
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	2
	Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte	10
	Docente de Área Educación Religiosa	4
	Docente de Área Filosofía	5
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	34
	Docente de Área Idioma Extranjero Inglés	51
	Docente de Área Matemáticas	63
	Docente de Área Tecnología e Informática	17
	Docente de Preescolar	12
	Docente de Primaria	21
Docente Orientador	Docente Orientador	23
Total, Cargos Docentes Convocados		301
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		347

B. Zonas Rurales

Empleo	Cargo	No. Vacantes
Directivo Docente	Coordinador	13
	Rector	32
Total, Directivo Docente		45
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	3
	Docente de Área Ciencias Naturales Química	15

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

Empleo	Cargo	No. Vacantes
	Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental	31
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.	52
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	3
	Docente de Área Educación Artística - Música	4
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	2
	Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte	18
	Docente de Área Educación Religiosa	2
	Docente de Área Filosofía	1
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	76
	Docente de Área Idioma Extranjero Inglés	69
	Docente de Área Matemáticas	97
	Docente de Área Tecnología e Informática	24
	Docente de Preescolar	9
	Docente de Primaria	409
Docente Orientador	Docente Orientador	12
Total, Cargos Docentes Convocados		827
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		872

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DE TOLIMA y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 5. Los aspirantes únicamente podrán inscribirse a una (1) vacante de las ofertadas en el presente proceso de selección; de acuerdo a la ubicación en Zonas No Rurales y Rurales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.4.1.7.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación."

ARTÍCULO 7. – Modificar el artículo 9 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la divulgación, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página web de la entidad territorial certificada en Educación, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4.1.1.6. y 2.4.1.7.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación.

PARAGRAFO 1. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con cinco (5) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones."

ARTÍCULO 8. – Modificar el artículo 13 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a las pruebas a aplicar, su carácter y ponderación, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección serán las establecidas por la normatividad vigente para cada una de las modalidades del mismo, conforme se señala a continuación:

A. Zonas No Rurales:

De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

La prueba de aptitudes y competencias básicas, y la prueba psicotécnica serán aplicadas de manera escrita a los aspirantes, por lo que se les denominará pruebas escritas para efectos del presente proceso de selección.

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De otra parte, la Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se registrarán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitud y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

B. Zonas Rurales:

De conformidad con los artículos 2.4.1.7.2.10 y 2.4.1.7.2.14 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado de manera transitoria por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 574 de 2022, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y la de valoración de antecedentes. La prueba de específicos y pedagógicos tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional, así como en relación con las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y la prueba psicotécnica serán aplicadas de manera escrita a los aspirantes, por lo que se les denominará pruebas escritas para efectos del presente proceso de selección.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se registrarán por los siguientes parámetros:

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima Aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos	Eliminatoria y Clasificatoria	60/100 para Docentes	65%	70%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicológica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	30%	20%

N/A: No Aplica.

PARÁGRAFO 1. En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, son las únicas pruebas del proceso de selección que tienen un carácter eliminatorio. Su calificación mínima aprobatoria es la señalada anteriormente para cada una de sus modalidades y dependiendo el tipo de cargo docente o directivo docente. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior."

ARTÍCULO 9. – Modificar el artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a las pruebas escritas, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 14. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las pruebas escritas a aplicar en el proceso de selección se encuentran definidas en el numeral 2 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participarán en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección."

ARTÍCULO 10. – Modificar el artículo 15° del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la publicación de resultados y reclamaciones en contra de las pruebas escritas, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas escritas, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha del acceso a Pruebas, previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de acceso a las referidas pruebas.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de Acceso a las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección."

ARTÍCULO 11. Modificar el artículo 16 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la verificación de requisitos mínimos, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante la Resolución No. 3842 de 2022, transcritos en cada OPEC, se realizará a los aspirantes a empleos docentes y directivos docentes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, se hará con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de inscripciones, conforme al último "Reporte de Inscripción" generado por el sistema.

Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal. El aspirante que no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, será retirado en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo."

ARTÍCULO 12. Modificar el artículo 19 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la prueba de valoración de antecedentes, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba, de acuerdo a cada una de las modalidades, se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo señalado por el artículo 2.4.1.7.2.14 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado de manera transitoria por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 574 de 2022, la valoración de antecedentes para los aspirantes inscritos en alguna de las vacantes definitivas caracterizadas como rurales, tendrá en cuenta criterios diferenciadores que den un mayor reconocimiento a la experiencia docente en las zonas rurales. De esta manera, las tablas de valoración de antecedentes para las vacantes de docentes y directivos docentes en zonas rurales, serán diferentes a las adoptadas para las vacantes de docentes y directivos docentes en zonas no rurales."

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

ARTÍCULO 13 – Modificar el artículo 21 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la prueba de entrevista, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 21. PRUEBA DE ENTREVISTA: Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encontrarán definidas en el numeral 6 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La prueba de entrevista es de exclusiva aplicación a los aspirantes inscritos en uno (1) de los empleos ofertados caracterizados como no rurales.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección."

ARTÍCULO 14. – Modificar el artículo 25 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la conformación y adopción de lista de elegibles, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación, de acuerdo a la zona en donde haya sido ofertado.

Las listas de elegibles territoriales incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales."

ARTÍCULO 15. – Modificar el artículo 26 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a los criterios de desempate en las listas de elegibles, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 26. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe seleccionar en primer lugar, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales.
 - b. Prueba psicotécnica.

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

c. Prueba de Valoración de Antecedentes.

6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados."

ARTÍCULO 16. – Modificar el artículo 28 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la exclusión de las listas de elegibles, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos de los artículos 2.4.1.1.18 y 2.4.1.7.2.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través de SIMO, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado las pruebas con carácter eliminatorio, previstas para el presente proceso de selección.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

Las solicitudes de exclusión que se radiquen por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo **no serán tramitadas**.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que tratan los artículos 2.4.1.1.19 y 2.4.1.7.2.20 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, y esta se comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar."

ARTÍCULO 17. – Modificar el artículo 34 del Acuerdo 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la validez de las listas de elegibles territoriales, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 34. VALIDEZ DE LISTAS DE ELEGIBLES TERRITORIALES. Las Listas de Elegibles deberán ser utilizadas en estricto orden descendente, para proveer únicamente las vacantes definitivas del empleo convocado para el cual se conforma dicha lista, así como para aquellas vacantes generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.

PARÁGRAFO 1. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, solo podrán hacer el uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas ubicadas en los establecimientos educativos caracterizados como rurales en su jurisdicción, esto conforme al cargo, nivel o área para la cual haya sido conformada

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

PARÁGRAFO 2. Únicamente para las OPEG de las zonas no rurales, la CNSC, en uso de la competencia prevista en el literal e) el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, podrá organizar la conformación y uso del Banco Nacional de Elegibles del sistema especial de carrera docente, el cual será departamentalizado, para efectos de ser utilizado en la provisión de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y que no pueden ser provistos mediante la lista de elegibles vigente de la respectiva entidad territorial certificada en educación."

ARTÍCULO 18. - Modificar el artículo 37 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a los derechos de carrera, derechos laborales y vacancia temporal del empleo del cual es titular en un nuevo período de prueba, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 37. DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR - PERÍODO DE PRUEBA. El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la CNSC, que haya superado el concurso y sea nombrado en período de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el período de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el período de prueba, para los educadores que traían derechos de carrera procederá su actualización en el escalafón y para los servidores con derechos de carrera en otro sistema general, especial o específico de carrera administrativa procederá la inscripción en el escalafón, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto consagrados en los artículos 2.4.1.1.22. y 2.4.1.7.2.23 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.

El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada en educación si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

En caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal.

En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador deberá reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso cuarto del presente artículo.

De haber obtenido una calificación no satisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

PARÁGRAFO 1. Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, que superen este proceso de selección y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen.

PARÁGRAFO 2: Durante el período de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.4.1.7.2.22 del Decreto 574 de 2022, la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015."

ARTÍCULO 19. Las anteriores modificaciones no afectan en su contenido los demás artículos de los Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 147 de 2022, los cuales se mantienen incólumes.

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

ARTÍCULO 20. - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.4.1.1.6 y 2.4.1.7.2.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016, adicionado transitoriamente por el artículo 1 del Decreto 574 de 2022, respectivamente.

ARTÍCULO 21. - VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 5 de mayo del 2022

Mónica María Moreno Bareño

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: CAÍOL HIBETH PEÑA - CONTRATISTA

Revisó: BELSY SÁNCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 16 - DESPACHO DEL COMISIONADO III
WILSON ALBERTO MONROY MORA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III